



Comisión
Nacional
de Energía

Resolución en el procedimiento de conflicto de acceso a la red de transporte C.A.T.R. 3/2006 promovido por la Empresa FUNDACIÓN CASTELLANO LEONESA DE LA ENERGÍA contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA

11 de enero de 2007

RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN CASTELLANO LEONESA DE LA ENERGÍA CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 13 de marzo de 2006 se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), con fecha de entrada en su registro el 14 de marzo, escrito de la **FUNDACIÓN CASTELLANO LEONESA DE LA ENERGÍA** (en adelante FCLE) por el que se formula Conflicto de Acceso entre la citada sociedad y **RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA** (en adelante REE), en relación con la no concesión a esta última del acceso a la subestación de Villimar 220 kV (Burgos) para la evacuación de la energía eléctrica del futuro parque eólico de “Quintanapalla” de 49,5 MW, situado en el municipio de Quintanapalla, en la provincia de Burgos.

- II. La solicitud de acceso a la referida subestación de Villimar 220 kV (Burgos) se formula por parte de FCLE mediante escrito de 29 de noviembre de 2005, remitido a REE. Por su parte, REE, mediante escrito de 2 de febrero de 2006, con entrada en FCLE el 10 de febrero de 2006, según prueba documental enviada por dicha empresa a la CNE, no concede el citado acceso. Para ello, REE argumenta que el Procedimiento de Operación P.O. 13.1 establece una potencia mínima para habilitar una nueva posición de la red de transporte para evacuación de generación en una subestación de 220kV. Este mínimo es de 100 MW, mientras que la instalación solicitada tiene 49,5 MW. También se indica en dicho escrito que dicha instalación no figura en el Plan Regional de instalaciones de generación de régimen especial, que ya agota la capacidad de evacuación de las redes de transporte y distribución de dicha Comunidad. REE no ofrece ninguna propuesta alternativa de acceso en otro punto, e indica la alternativa de conectarse a la red de distribución de la zona.

- III. Con fecha 23 de marzo de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar el escrito de entrada el 14 de marzo de 2006 como conflicto de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes

Especiales, lo que es notificado tanto a FCLE, como a REE, para que pueda formular alegaciones. Por último, se notifica también dicho Acuerdo a la Junta de Castilla y León, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.

IV. Con fecha 5 de julio de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa REE con las alegaciones siguientes:

1.-Extemporaneidad del conflicto, dado que se ha planteado por FCLE fuera del plazo de un mes que establece el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía. Según manifiesta REE, se contestó el acceso solicitado el 2 de febrero de 2006 y el escrito de disconformidad de FCLE tuvo entrada en la CNE el 14 de marzo de 2006.

2.-Subsidiariamente, se alega la conformidad a Derecho de la contestación de acceso emitida por REE, que tiene en cuenta el Procedimiento de Operación 13.1 “criterios de desarrollo de la red de transporte”, publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 9 de abril de 2005, donde se establece en su apartado 3.3 que “...b) *Para la habilitación de una nueva subestación de transporte, por conexión radial a una subestación existente o para la apertura de una línea existente, deberán haberse confirmado accesos de potencia superiores a:*

Para evacuación de generación: 100 MW en 220 kV y 250 MW en 400 kV)...

e) Para determinar la necesidad de habilitar una nueva posición de 220KV ó 400 kV, en una subestación existente, como consecuencia de una solicitud de acceso de demanda o evacuación a la red de transporte, se seguirán los mismos criterios establecidos en el punto b). Mientras que las magnitudes solicitadas no alcancen dichos valores, se buscará preferentemente una solución en redes de distribución.”

V. Con fecha 10 de julio de 2006, tiene entrada en la CNE el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339 /1999 emitido por la Dirección General de energía y Minas de la Junta de Castilla y León en la que se informa de lo siguiente:

1.-El citado parque no se encuentra incluido en la planificación eólica establecida por la Junta de Castilla y León, hasta el año 2010.

2.- El compromiso de la Comunidad es autorizar únicamente dentro de los límites de potencia instalada acordadas con REE, con el fin de mantener una coherencia técnica y económica en la autorización de proyectos.

3.- Los parques planificados para evacuar en la subestación de Villimar 220kV, se encuentran en una fase administrativa más avanzada que el parque “Quintanapalla”, y la suma de las potencias previstas en ellos satura las posibilidades técnicas de la subestación “Villimar”, que se encuentra particularmente limitada por la potencia evacuable en el denominado “Eje Palencia-Puentelarrá” en el que se encuentra dicha subestación.

Por todo ello, dicha Dirección General informa desfavorablemente en relación con el conflicto planteado.

VI. Con fecha 26 de julio de 2006 tiene se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Asimismo, en la misma fecha, se solicita información adicional a la Junta de Castilla y León, en particular: la Planificación eólica hasta el 2010, los criterios para la adjudicación de conexión de nueva capacidad y los parques planificados que evacuarán en la subestación de Villimar.

VII. Con fecha 5 de agosto de 2006, con entrada en la CNE el 21 de agosto, FCLE presenta un escrito en la Subdelegación del Gobierno en Burgos, donde realiza las siguientes alegaciones:

1.-Disconformidad con REE respecto a la extemporaneidad del conflicto, haciendo referencia a que el escrito de denegación de acceso sale de las dependencias de REE el 9 de febrero y entra en FCLE la tarde del 10 de febrero.

2.-El Plan Regional de la Comunidad no es público y *“La Junta, sin transparencia alguna, comunica la evacuación de parques sin criterios objetivos e imparciales”*.

3.- La autorización provisional del parque eólico está publicada en el BOCyL con fecha 16 de abril de 2003. *“La Junta reconoce que hay capacidad para PE y que están contemplados expedientes más avanzados, sin hacer referencia a sus nombres; esto no es un argumento válido para denegar la posibilidad de acceso”*.

VIII. Con fecha 8 de agosto de 2006 tiene entrada en la CNE el correspondiente escrito de REE, por el que esta empresa manifiesta lo siguiente:

1.-Ratificación de lo ya alegado en su escrito de entrada de 5 de julio de 2006, respecto a la extemporaneidad del conflicto (ya que transcurre más de un mes desde que la FCLE inicia el conflicto, el 14 de marzo de 2006, y recibe la contestación de acceso, el 10 de febrero de 2006) y el cumplimiento de lo dispuesto en el P.O. 13.1., evitando la degradación de los niveles de seguridad, regularidad y calidad de suministro.

2.-La Junta de Castilla y León informa de modo desfavorable en relación al conflicto de acceso, dado que el parque eólico “Quintanapalla” no se encuentra incluido en la planificación eólica establecida por la Junta de Castilla y León, y los parques ya planificados para evacuar en la Subestación de Villimar 220 KV agotan su capacidad de evacuación.

IX. Con fecha 31 de agosto de 2006 tiene entrada en la CNE la correspondiente contestación a la ampliación de información solicitada por la CNE el 26 de julio de 2006 a la Dirección General de Energía y minas de la Junta de Castilla y León.

En dicho escrito se informa sobre los criterios para la conexión de la nueva capacidad de generación que éstos responden en todo momento a las directrices marcadas por el operador del sistema, y además, se señalan las previsiones de planificación de energía eólica en Castilla y León desde los años 2005 al 2009, ambos inclusive. En esta información figuran desglosados por subestaciones y por años los datos de la citada previsión pero no se comunican los nombres de las instalaciones ni las de sus titulares. Así, para evacuar en la subestación de Villimar 220/132 kV están planificados 140 MW (68 MW en 2007, 47 MW en 2008, y 25 MW en 2009), señalándose que los parques panificados para evacuar en la misma se encuentran en fase administrativa más avanzada que el parque “Quintanapalla”, sin perjuicio de que el listado de parques incluidos en cada nudo es indicativo y no está cerrado.

X. Con fecha 28 de noviembre de 2006 se abre nuevo trámite de audiencia, incluyendo la información adicional enviada por la Junta de Castilla y León con fecha 31 de agosto de 2006, para poner de manifiesto, según el artículo 84 de la Ley 30/1992, el expediente íntegro a las partes interesadas.

XI. Con fecha 18 de diciembre de 2006 tiene entrada en la CNE el correspondiente escrito de REE, por el que esta empresa se ratifica en las alegaciones manifestadas en sus escritos de entrada 5 de julio y 8 de agosto de 2006. Asimismo, señala que la planificación eólica es indicativa, no así la potencia total a inyectar en cada nudo. Por ello, si el parque de “Quintanapalla” *“fuera incluido en dicha planificación y se cumplieran los requisitos establecidos en los correspondientes procedimientos de operación (en concreto, el procedimiento de operación 13.1) no existirían, en principio, motivos para la denegación de acceso”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de transporte

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de transporte, está desarrollado con carácter general en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece, en el punto 6, que la denegación de solicitud de acceso deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización si ello fuera posible de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso.

En el punto 7 del artículo 53 del citado Real Decreto se establece que *“El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas”*.

Por otra parte, tal como se establece en la DT 3ª del Real Decreto 436/2004, el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas.

Cabe destacar que en el presente expediente, no se le ha ofrecido a FCLE una opción alternativa clara de conexión, tal como se indica en la legislación ya mencionada.

Asimismo, tampoco se le ha comunicado las peticiones de acceso y concesiones de acceso ya realizadas. Por ello, FCLE está en su derecho de instar de la CNE la resolución del mencionado conflicto de acceso.

II. Sobre el derecho de acceso a las redes de transporte.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

- a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley “*Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“*esta Ley*”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.
- b) En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red ... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.”

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte / distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, “*la denegación deberá ser motivada*”, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expuestos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, “*sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...*”. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados “*... atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente*”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte / distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que *“la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

En el caso de acceso de generación a la red de transporte se han de considerar los criterios objetivos establecidos para evaluar las conexiones a la red de transporte para evitar la degradación de la topología y de la operación de dicha red, con la consecuente reducción de los niveles de seguridad, regularidad y calidad de suministro. Esta regulación corresponde a los apartados 3.3. b) y e) del P.O. 13.1 aprobado por Resolución de 22 de marzo de 2005 de la Secretaría General de la Energía y publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 9 de abril de 2005, donde se establece el “compromiso” entre la seguridad de la red y la “utilidad” de la misma en 100 MW de potencia mínima requerida para habilitar nuevas subestaciones o posiciones de la red de transporte para la evacuación de generación.

III. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 53.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquella”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de*

inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de "policía" y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R." "Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, "la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, la sección sexta de la Audiencia Nacional en varias de sus sentencias, entre las que se encuentra la de 21 de noviembre de 2005, ha venido a corroborar el criterio mantenido por el Ministerio de Economía, al ratificar la competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso a la red de distribución / transporte.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

IV. Admisión a trámite del conflicto.

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía, por parte del solicitante de acceso, es de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación. El mencionado precepto establece lo siguiente:

“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de un mes se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”

A partir de la prueba documental presentada por la FCLE a esta Comisión se constata que REE rechazó la solicitud de acceso en la subestación de Villimar 220 kV mediante escrito de 2 de febrero de 2006, que fue remitido el 9 de febrero y notificado a la Fundación al día siguiente, esto es, el 10 de febrero de 2006.

También se constata que el día 10 de marzo de 2006 la FCLE envió a la CNE su escrito de interposición del conflicto. Tal constatación se obtiene mediante el sello de la oficina de Correos remitente que se ha estampado en el sobre.

La solicitud de intervención dirigida a la CNE se presentó en la oficina de Correos, al amparo de lo establecido en el artículo 38.4.c) de la LRJPAC y 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de escritos y solicitudes ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro (en adelante, RD 772/1999).

Por su parte, el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal establece lo siguiente:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. [...]

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992 [...]”

Tal y como se ha indicado, en el sobre remitido a la CNE incluyendo la solicitud de intervención figura estampado un sello de la oficina de Correos remitente con la fecha de remisión. Sin embargo, en el escrito de solicitud de intervención no se ha hecho constar ninguna circunstancia del envío.

No obstante, siendo la CNE el organismo de la Administración receptor de la carta certificada remitida por la FCLE, es indubitado para la propia Comisión que el contenido del sobre sellado por la Oficina de Correos se corresponde con el escrito de 10 de marzo de 2006 por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de REE.

Por todo ello, tomando en consideración el principio antiformalista que ha recogido la vigente LRJPAC¹ y teniendo en cuenta que la fecha de entrada de las solicitudes dirigidas

¹ Este criterio flexible ha sido seguido también por el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 21 de mayo de 1983 [RJ 1983\3388] indicando que:

Que frente a ello la sentencia apelada sigue un criterio flexible y razonable con apoyo en lo dicho por las SS. de 28 noviembre 1975, 25 octubre 1976 (RJ 1976\5821), 7 julio 1982 (RJ 1982\5359), etc., puesto que acreditada en autos (documento núm 7) la existencia de un resguardo de certificado dirigido al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, datado el día 21 febrero 1979 y también constar que el escrito de recurso -a través de correo certificado- tuvo entrada en la dependencia ministerial el día 23 del mismo mes y año, es razonable sostener como fecha de imposición -arts. 66 y concordantes de la L. Pro. Adm.-, en correos

a la Administración en alguno de los lugares previstos por la normativa produce efectos en cuanto al cumplimiento de los plazos de los ciudadanos, esta Comisión considera que, respecto del cómputo del plazo, no concurren las circunstancias para inadmitir el conflicto planteado.

Este criterio flexible ha sido seguido también por el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 21 de mayo de 1983 [RJ 1983\3388].

V. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

la primera citada, sin que el incumplimiento de una mera formalidad administrativa pueda perjudicar el derecho del administrado al darse una real indefensión, y ser indudable que al haber al menos dos días inhábiles en el período temporal que se contempla la conclusión es contraria a la establecida por la Administración, en virtud de lo preceptuado en el art. 60 de la L. Pro. Adm. sobre cómputo de plazos señalados por días, excluyéndose los inhábiles [...]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA

VI. Criterios establecidos para determinar la afección a la seguridad, regularidad o calidad de los suministros

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que *“la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

En el caso del parque eólico de “Quintanapalla” se ha de considerar asimismo la regulación que establece los criterios objetivos que permiten evaluar las conexiones a la red de transporte, con el fin de evitar la degradación de la topología y de la operación de dicha red, con la consecuente reducción de los niveles de seguridad, regularidad y calidad de suministro. Esta regulación corresponde a los apartados 3.3. b) y e) del P.O. 13.1 aprobado por Resolución de 22 de marzo de 2005 de la Secretaría General de la Energía y publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 9 de abril de 2005, donde se establece el “compromiso” entre la seguridad de la red y la “utilidad” de la misma en 100 MW de potencia mínima requerida para habilitar nuevas subestaciones o posiciones de la red de transporte para la evacuación de generación.

En principio, de acuerdo con la información del operador del sistema, la subestación de Villimar 200 kV se encuentra saturada. Como no se han confirmado nuevos accesos de generación junto al parque eólico “Quintanapalla” que conjuntamente superen los 100 MW para habilitar una nueva posición, se deberá buscar *“preferentemente una solución en redes de distribución”*. En la medida en que el operador del sistema ha comunicado a la FCLE este extremo, su actuación podría calificarse como ajustada a Derecho.

Sin embargo, para el acceso del parque eólico “Quintanapalla” en la subestación de Villimar, no se ha justificado por dicho operador el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000 donde se establece que *“El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas”*. Además, el operador del sistema no

puede justificar el agotamiento de la capacidad de evacuación en dicha subestación en el Plan Regional de instalaciones de generación en régimen especial vigente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya que la propia Junta de Castilla y León reconoce que la planificación regional no es vinculante, ya que “*el listado de parques incluidos en cada nudo es indicativo*” y no está cerrado. Al no existir reserva de capacidad, el agotamiento de la capacidad de evacuación en un punto concreto de la red sólo podrá justificarse *en por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros*.

En definitiva, pese al intento por parte de FCLE de acceder a la citada subestación, cuyo derecho de acceso se encuentra claramente establecido en la Ley del Sector Eléctrico, se considera que el operador del sistema no ha justificado convenientemente su denegación de acceso, ya que no lo fundamentado en *motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros*, lo que debe ser rechazado de plano por esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de enero de 2007,

ACUERDA

ÚNICO.- Reconocer a la FUNDACIÓN CASTELLANO LEONESA DE LA ENERGÍA el derecho de acceso a la subestación de Villimar 220 kV (Burgos) de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SA, para la evacuación de la energía producida por el futuro parque eólico de “Quintanapalla” de 49,5 MW, situado en el municipio de Quintanapalla, en la provincia de Burgos. Este derecho se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión por parte del operador del sistema, ya que no ha acreditado suficientemente la falta de capacidad de la red de transporte, única causa de denegación prevista en el artículo 38.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Economía en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de

conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.